



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04676-2007-PHC/TC  
LIMA  
CARMEN JOSEFINA BALLÓN DE CHU Y  
OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado José Francisco Ortiz Zevallos a favor de sus patrocinados, doña Carmen J. Ballón de Chu y don Jaime Chu Ríos, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 16 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que doña Carmen J. Ballón de Chu por derecho propio y a favor de su esposo, don Jaime Chu Ríos, con fecha 10 de mayo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Lima, con el objeto que se declare nula la resolución de fecha 23 de abril de 2007, citándolos para la diligencia de lectura de sentencia en el proceso penal signado con el expediente N° 547-03, que se les sigue por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de estafa y otras defraudaciones; igualmente peticionan que se declare la nulidad de todas las diligencias, actos procesales derivados y subsecuentes, y la inaplicabilidad por incompatibilidad constitucional del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124, ya que se estarían vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Refiere que existe la amenaza de dictarse una sentencia condenatoria, transgrediendo la presunción de inocencia.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la demandante ha referido como supuesto acto de amenaza a sus derechos el mandato del juzgado emplazado, a través del cual se le cita para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia, y por cuya razón presume que la sentencia a emitirse sea condenatoria. Sin embargo, lo expuesto no configura una amenaza a la libertad individual del demandante, toda vez que éste está obligado –en su condición de procesado– a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso. Por otro lado, la determinación de su inocencia o culpabilidad no es una materia que sea de competencia de la justicia constitucional, y mucho menos puede pretenderse que en esta sede se emita un pronunciamiento exculpatario antes que el proceso penal ordinario culmine. Por estas razones la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)